Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de Febrero de 2014.

Vistos los autos: "Orpianesi, Martín Miguel c/ EN - M° Justicia SSI - GN disp. 162/99 335/99 s/ Personal Militar y Civil de la FFAA y de Seg.".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones de lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, a cuyos términos cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

(por su voto)
CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar el pronunciamiento de primera instancia que tuvo por habilitada la instancia administrativa, rechazó la demanda promovida por el actor con el objeto de que se le abonaran los "Viáticos en el Exterior" y los "Gastos de traslado" establecidos en el art. 2430, inc. 4° apartados A y B de la Reglamentación del Título II (Personal en Actividad), Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar, 19.101.

2°) Que, para así decidir, la cámara entendió que la doctrina establecida en el precedente de este Tribunal "Tajes" (Fallos: 322:551) en orden a que el art. 1° de la ley 19.549 exceptúa de manera expresa la aplicación de sus disposiciones al procedimiento administrativo ante los organismos militares, de defensa y seguridad fue dictada en ocasión de emitirse un pronunciamiento sobre un planteo atinente a la habilitación de la instancia judicial y ceñida a la cuestión relativa al art. 25 de dicha norma, "pero en modo alguno [dicha doctrina] puede ser extendida (...) a aquellas cuestiones que rigen el procedimiento contencioso administrativo..." (fs. 173). Con fundamento en esta premisa, el a quo concluyó –de oficio– que el actor no había

"impugnado el acto administrativo denegatorio (Disposición n° 1002/07)" (fs. 172 vta.) y, en consecuencia, rechazó la demanda.

3°) Que contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario (fs. 177/188) que fue correctamente concedido (fs. 215/215 vta.) en tanto se encuentra en juego la interpretación y alcance de una norma de carácter federal (19.549).

4°) Que a fs. 223/224 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal en el que sugiere revocar la sentencia recurrida con fundamento en que el a quo sólo tenía jurisdicción para conocer respecto de los agravios relativos al fondo de la cuestión, puesto que ni en la contestación de la demanda ni en la sentencia de primera instancia se ha invocado ni tratado lo relativo a la falta de impugnación del acto administrativo denegatorio del reclamo del actor como recaudo propio del proceso contencioso administrativo (fs. 223 vta.).

5°) Que asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que el "requisito de impugnación del acto administrativo exigido por los Juzgadores no resulta aplicable al actor" (fs. 185). Al respecto, cabe señalar que conforme lo resuelto en la causa "Daus" (Fallos: 329:2886) a cuyos fundamentos cabe remitirse por razón de brevedad, los requisitos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa previstos en la ley 19.549 no son aplicables en el ámbito de las fuerzas armadas y de seguridad, ni de oficio, ni a pedido de parte. De aquí se sigue que, más allá de la oportunidad procesal, la cámara no debió exigir el cumplimiento de los recaudos contemplados en dicho título, sino decidir el fondo de la cuestión planteada por el actor.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

6°) Que, en atención a lo expresado precedentemente, resulta innecesario que esta Corte se pronuncie en el recurso de hecho O.86.XLVII.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I) Declarar inoficioso el pronunciamiento del Tribunal en el recurso de hecho O.86.XLVII y ordenar su archivo. II) Declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia recurrida. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARMEN M. ARGIBAY

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso extraordinario y de hecho interpuestos por **Martín Miguel Orpianesi, actor en autos**, representado por el Dr. **Juan Horacio Igoillo, en calidad de apoderado.**

Traslado del recurso extraordinario contestado por el **Estado Nacional, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, demandado en autos**, representado por el Dr. **Facundo Garay, en calidad de apoderado.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6.**

Suprema Corte:

-I-

A fs. 171/173, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta por el actor con el objeto de que se le abone una suma de dinero en concepto de compensaciones por "gastos de instalación y traslado" y la asignación denominada "viáticos diarios en el exterior".

Para así decidir, el tribunal consideró que el actor no había impugnado el acto administrativo denegatorio de su reclamo, esto es la disposición 1002/07, sino que persigue el abono de los mencionados conceptos durante el lapso que duró su misión en el exterior. Al respecto, señaló que la exclusión que prevén los arts. 1° y 2° de la ley 19.549 se circunscribe a las normas referidas a los procedimientos administrativos y no a las disposiciones que regulan aspectos propios del proceso contencioso administrativo.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 178/188, que fue concedido en cuanto a la cuestión federal planteada y denegado por la causal de arbitrariedad (fs. 215), aspecto que fue invocado en la queja que tramita en el expediente O. 86, L. XLVII.

En lo sustancial, aduce que la sentencia es arbitraria puesto que no realiza una apreciación completa de las circunstancias acreditadas en la causa y porque se funda en un argumento que no ha sido invocado por la demandada, violando así los principios de preclusión, congruencia y la garantía de debido proceso. Asimismo, señala que efectúa una interpretación restrictiva de la doctrina sentada por el Alto Tribunal de los casos "Tajes" y "Daus", pues exige el requisito previsto por el art. 12 de la ley 19.549 pese a que dicho ordenamiento no resulta aplicable al caso por tratarse de un integrante de las fuerzas de seguridad.

Por otra parte, sostiene que la disposición 1002/07 del Director Nacional de Gendarmería –que deniega el reclamo con sustento en la falta

de decreto o resolución ministerial que convalide los traslados al exterior– es nula y se aparta de elementales principios del derecho, pues se le obliga al cumplimiento de un hecho incierto y de imposible alcance que no le resulta oponible.

-III-

Según V.E. tiene reiteradamente dicho, en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, de los cuales uno es la arbitrariedad, corresponde considerar éste en primer término, pues de existir esa tacha, en principio, deviene insustancial el tratamiento de los demás argumentos, ya que no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 318:189; 322:904: 323:2504; 325:878; 327:4227, entre otros). En esas condiciones, al haber interpuesto el actor la correspondiente queja ante la denegación de los agravios fundados en la arbitrariedad de la sentencia (v. expediente O. 86, L. XLVII), estimo que elementales razones de orden aconsejan su examen en el *sub lite*, pues el resultado al que se arribe con relación a ellos incidirá indefectiblemente en las cuestiones federales planteadas.

A mi modo de ver, la doctrina invocada constituye sustento suficiente para habilitar la vía intentada, toda vez que, conforme a lo resuelto reiteradamente por el Tribunal, resultan susceptibles de descalificación las sentencias de los tribunales que exceden su jurisdicción expidiéndose sobre cuestiones que no fueron propuestas en debida forma y afectando, de ese modo, las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de propiedad (Fallos: 325:2803).

En efecto, el *a quo* sólo tenía jurisdicción para conocer respecto de los agravios relativos a la cuestión de fondo que fue objeto de debate y decisión en la instancia anterior, puesto que en la contestación de la demanda (v. fs. 51/58) ni en la sentencia de primera instancia (fs. 129/130) se ha invocado ni tratado lo relativo a la falta de impugnación del acto administrativo denegatorio del reclamo del actor –disposición 1002/07 del Director Nacional de Gendarmería– en cuanto recaudo propio del proceso contencioso administrativo. De este modo, al fundar la cámara su decisión en esta circunstancia en la inteligencia de que se trata de establecer y verificar la concurrencia de un requisito de naturaleza

sustancial que concierne a la impugnación del acto administrativo, prescindió de aquellos límites y revocó la sentencia sin hacerse cargo de los argumentos que resultaban conducentes para la solución del litigio.

Sobre la base de lo expuesto, entiendo que lo resuelto por el tribunal de alzada incurre en exceso de jurisdicción, pues se pronunció con respecto a los requisitos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa cuando ello no ha sido planteado por la demandada en la oportunidad procesal oportuna, ni ha sido examinado *in limine litis* por el magistrado de la instancia anterior. En consecuencia, al no integrar el debate la falta de impugnación del acto administrativo que denegó el reclamo del actor, la decisión que se apoya en este fundamento traduce una grave afectación a la garantía de debido proceso (v. doctrina de Fallos: 329:2158).

-IV-

Opino, por tanto, que corresponde declarar la procedencia del recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 18 de mayo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA D. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación